



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11-45, Torre central, piso 2

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente. 1100140030-25-2011-00063-00

Decídase el recurso de reposición interpuesto por la demandada Constructora C.R.P. S.A.S. contra el auto de 18 de noviembre de 2024, por medio del cual se advirtió sobre inaplicabilidad por derogatoria de la **objeción por error grave** al dictamen.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, sostuvo la inconforme que, la referida figura procesal está vigente y gobierna el *sub judice*, comoquiera que la presente causa se somete a las reglas del Código de Procedimiento Civil, pues en su vigencia se presentó la demanda; además, no ha hecho tránsito legislativo, según lo contemplado por el artículo 44 de la Ley 1395 de 2010, así como los acuerdos Nos. PSAA14-10265 y PSAA15-10300.

CONSIDERACIONES

Sin extenderse en profundas cavilaciones, la impugnación formulada será desestimada, por las razones que a continuación se esbozan.

La objeción por error grave consiste en una figura procesal derogada expresamente por el artículo 25 de la Ley 1395 de 2010, adoptada para agilizar y descongestionar la función judicial.

En efecto, para la contradicción de los dictámenes allegados al proceso, el literal a) del artículo 432-2 *ibídem* estableció un trámite expedito, orientado a que la prueba se practique de forma oral y personal, tanto por el juez como por las partes. Con este propósito se interrogará en audiencia al perito designado, pero bajo la precisión de que “[e]n ningún caso habrá lugar a objeción del dictamen”.

De esta manera, la objeción por error grave que buscaba descalificar la pericia debido a la existencia de defectos evidentes que podrían haber llevado al experto a conclusiones erróneas o contrarias a la realidad, así como a graves errores en los conceptos utilizados, en la actualidad no tiene aplicación por la derogatoria expresa.

En otras palabras, con la expedición de la Ley 1395 de 2010, la forma de cuestionar el dictamen pericial cambió significativamente, eliminándose la objeción por error grave. En su lugar, se adoptó un sistema de refutación que se ajusta a la oralidad establecida por la nueva codificación procesal.

Sobre la objeción por error grave, la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de la abrogación, en sentencia C-124/11 indicó que:

La Corte resalta que todas estas reformas tienen el común propósito de privilegiar la celeridad de los procesos judiciales en la audiencia, a través de la preeminencia de la oralidad, la utilización extensiva de mecanismos audiovisuales de registro y la fijación de reglas que faciliten la adopción pronta de fallo definitivo. Dentro de esa perspectiva se enmarca la expresión acusada, la cual elimina del proceso verbal la objeción del dictamen pericial. La instauración de la oralidad tiene efectos directos y definitivos en lo que respecta a la inmediación y contradicción de la prueba y, en especial para el caso que nos ocupa, del dictamen pericial. Adviértase cómo, el legislador de 2010 prevé que tanto las partes como el perito, en el ámbito propio de la audiencia, puedan controvertir al perito y al contenido del dictamen. En ese orden de ideas, la Corte considera que la norma acusada acoge reformas presentes en el derecho comparado, que tienden a reemplazar la valoración del dictamen a través de la confrontación del documento por las partes y juez, a la contradicción del dictamen en la misma audiencia.

Respecto al tránsito de legislaciones, el artículo 122 de la Ley 1395 de 2010 refirió que dicha norma “rige a partir de su promulgación” y si bien, el artículo 121 *ibídem* condicionó la implantación y desarrollo a “los recursos que el Gobierno Nacional viene asignando a la Rama Judicial”, no obstante, “a partir de la entrada en vigencia” de la Ley 1564 de 2012 (lit. c del artículo 626 en armonía con el artículo 627-1) aquella disposición quedó derogada, lo cual significa, la aplicación plena de la regulación, entre otros asuntos, el que expulso del ordenamiento jurídico la figura de la objeción por error grave por mandato del literal a) del 432-2 del C. G. del P. modificado por el artículo 25 de la Ley 1395 de 2010.

Incluso, no se puede perder de vista que la disposición que eliminó la objeción por error grave como instrumento de contradicción de las experticias entró en vigencia desde el mismo momento de la promulgación de la ley, por cuanto no regula la cuerda procesal, sino la ritualidad con la que se discute una prueba. Así, su obligatoriedad para el presente asunto inició desde el 12 de julio de 2010, en armonía de lo normado por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, puesto que no estaba en curso la práctica de la prueba pericial.

Así las cosas, resulta claro que no es viable que la experticia encomendada al auxiliar de la justicia se censure a través de la objeción, por lo que resultaría improcedente impartirle trámite alguno, pues la figura ya no

existe. Por tanto, lo que corresponde es hacerla evidente en el interrogatorio que se le formule al perito en la audiencia a la cual deberá comparecer para extender efectos al concepto elaborado, so pena de que decaiga (artículo 432 del C. de P.C.).

En suma, el recurso está destinado al fracaso; en consecuencia, se negará.

Por lo antes expuesto, se **RESUELVE**:

Primero. - DENEGAR reposición interpuesta contra el proveído datado 18 de noviembre de 2024.

Segundo. –CONTROLAR por Secretaría el término suministrado en la providencia censurada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ALEJANDRO TROYA ESPAÑA
JUEZ ADJUNTO TRANSITORIO
(Acuerdo PCSJA24-12194 5 de julio de 2024)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de diciembre de 2024 se notificó por estado electrónico No. 178 la presente providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

Firmado Por:

Manuel Alejandro Troya España
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 046 Adjunto Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e0a0a137a475d82ce7f23115c44789e01a668dcb18b31e5cd9bf5e9498a1bf6b
Documento generado en 03/12/2024 04:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>